

**EL DELITO DE  
ATENTADO. ESPECIAL  
RELACIÓN CON LOS  
SUJETOS AGENTES DE  
LA AUTORIDAD**

**AUTOR:** Carla López Gallén

**TUTOR:** Antoni Gili Pascual

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	pág. 3
1.1 - Justificación elección del tema	
1.2 - Objetivo a seguir	
1.3 - Metodología de estudio	
2. IDEAS GENERALES	pág. 4
2.1 - Evolución de la legislación	
2.1.1. Código Penal de 1822	
2.1.2. Código Penal de 1848	
2.1.3. Código Penal de 1850	
2.1.4. Código Penal de 1870	
2.1.5. Código Penal de 1928	
2.1.6 Texto Refundido de 1944	
2.2 - Novedades que introduce el Código Penal de 1955	
2.3 - Concepto	
3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	pág. 9
4. SUJETO ACTIVO DEL DELITO	pág. 10
4.1 - “Animus” o elemento subjetivo del injusto	
5. SUJETO PASIVO DEL DELITO DE ATENTADO	pág. 12
5.1 - Concepto de autoridad, agente o funcionario público	
5.2 - Hallarse en el ejercicio legítimo de su cargo como requisito para la consumación	
6. CONDUCTA TÍPICA	pág.15
6.1 - Acometimiento	
6.2 - Empleo de fuerza	
6.3 - Intimidación grave	
6.4 - Resistencia activa grave	
7. SUBTIPO AGRAVADO	pág. 19
7.1- Empleo de armas u otros medios peligrosos	
7.2- Prevalerse de su condición de Autoridad, agente de ésta o funcionario público	
8. TOMA DE POSTURA	pág. 22
9. FUENTES DE INFORMACIÓN UTILIZADAS	pág. 23
9.1 - Índice bibliográfico	
9.1.1 - Monografías	
9.1.2 - Artículos de revistas	
9.2 - Jurisprudencia	
9.3 - Legislación	
9.4 - Páginas web	

## 1. INTRODUCCIÓN:

### 1.1-Justificación de la elección del tema.

Actualmente es uno de los temas que más polémica ha suscitado entre la sociedad, pues se dice que las agresiones contra empleados públicos se han incrementado con la crisis. Hacienda refleja en sus informes que en 2013 se produjo un aumento en el número de incidentes registrados<sup>1</sup>, concentrados sobre todo en el ámbito del empleo, una situación que, según CSI-F<sup>2</sup> se atribuye "a la sensibilidad de los ciudadanos acrecentada por la situación de crisis prolongada que venimos padeciendo". Esta situación ha provocado que el Gobierno inicie ciertos protocolos de actuación. La lucha por los derechos sumada a la impotencia de la mayoría de los ciudadanos provoca situaciones límite en las que se puede dar la conducta típica, en ocasiones difícil de determinar, de este tipo de delitos.

La situación social ha provocado que se lleve a cabo la aprobación del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre del Código Penal, el cual nos remitiremos con más profundidad a lo largo del trabajo.

Cabe destacar que a pesar de la carencia de estudios doctrinales sobre estos tipos penales en su visión general (el de los delitos contra el orden público), éstos son de lo más utilizados diariamente en la práctica, justificación de ello, es, la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo y resoluciones de los tribunales de nuestro país que dejan ver como es una cuestión que se suscita día a día en la práctica jurídica.

En conclusión, la complejidad en la determinación de ciertos aspectos de este tipo de delitos, como por ejemplo la concreción de los posibles sujetos de la acción delictiva, o bien, la delimitación de las conductas típicas de las diferentes modalidades del delito de atentado, en concreto, de la actuación que puedan llevar a cabo los Funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en relación con el nacimiento de este delito, son de las razones fundamentales para llevar a cabo esta tarea

### 1.2 Objetivo a seguir

---

<sup>1</sup> El Ministerio del Interior (2014) en su Anuario Estadístico correspondiente al año 2013, presenta un Las cifras expuestas suponen el 54'66% de las detenciones por delitos contra el Orden Público y el 1'2 % de todos los delitos conocidos en España en el año 2012.

Las detenciones por delito de atentado han aumentado en un 9'16%, con respecto al año 2012 (n=10.354). De igual modo, han tenido un aumento de un 9'24% respecto al total conocido de estos delitos (n=9763) (datos del Anuario Estadístico). <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas>

<sup>2</sup> Central Sindical Independiente y de Funcionarios (<http://www.csi-f.es/>)

El objetivo a seguir es intentar tener hacer un estudio específico del delito de atentado, interpretando sus elementos básicos a fin de analizar los problemas que se puedan presentar en torno a éste en relación con los elementos que lo integran y las situaciones que de él se desprenden. Pasando por la evolución legislativa de este delito nos centraremos en la jurisprudencia proporcionada para interpretar los elementos que integran el delito en cuestión.

### 1.3 Metodología de estudio

Analizaremos de forma exhaustiva el artículo 550 del Código Penal, observando los elementos que integran la teoría jurídica del delito, establecido en su Título XXII, Capítulo Segundo en el que se tipifica la conducta del delito de atentado sin perjuicio de detenerse en el art. 24 del mismo Código, que analizaremos a efectos de observar el concepto de autoridad, agentes y funcionarios públicos que nos da dicho precepto. Observaremos también las conductas típicas y los sujetos que intervienen en la consumación del delito. Además haremos referencia a las conductas que dan lugar al subtipo agravado del delito de atentado. Mi intención es centrarme en los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Guardia Civil entre otros agentes de la autoridad entendidos como sujetos pasivos del delito (también observaremos que en algunos casos puede ser sujeto activo) pues son a mi parecer, los que llevan a cabo la tarea de mantener el buen funcionamiento del orden público<sup>3</sup> con mayor plenitud. Analizaremos también las novedades introducidas por el actual Código Penal.

Toda esta tarea, claro está, siempre llevada a cabo con el estudio de numerosa doctrina y jurisprudencia para poder sacar el máximo partido al estudio.

## **2. IDEAS GENERALES**

### 2.1 Evolución de la legislación

#### 2.1.1. El Código Penal de 1822

El delito de atentado entendido como tal<sup>4</sup>, se regula por primera vez en el *Código Penal de 1822* (Parte Primera, Título III, Capítulo VI). Es de importancia destacarlo porque este delito se encuentra dentro de los delitos contra la sociedad.

---

<sup>3</sup> *El delito de atentado se encuadra dentro de los delitos contra el orden público (Título XXII Código Penal).*

<sup>4</sup> *Las conductas eran castigadas de forma muy dura, pero el concepto jurídico de delito de atentado aún no existía. ROIG TORRES, M. "Delito de..." págs. 21 y ss.*

Por primera vez se considera que este tipo de conductas afectan a la Seguridad del Estado, a la calma pública, y por ello, se protege no tanto a la figura de la autoridad o funcionario propiamente dicha, sino al concepto de autoridad o funcionario cuando ejerce las funciones propias de su cargo. Es decir que, se pretende proteger a la autoridad por la función que desempeña para con la sociedad y no por considerar que éstos tuviesen ciertos privilegios individuales.

En cuanto a la conducta típica, cabe destacar que el legislador en este Código, ha realizado una diferenciación que implica por tanto, penalidades distintas, en función de si el sujeto pasivo actúa con intención de acabar con la vida del funcionario o si de lo contrario únicamente actúa con ánimo de agredir (lo que hoy entendemos como tentativa de homicidio). Por lo que respecta a los sujetos pasivos del delito, además de mencionar una serie de cargos no muy distintos a los que se mencionan en el Código actual, hace referencia a la protección de las autoridades eclesiásticas, protección que no es ninguna sorpresa en esa época.

Aunque como hemos dicho, este es el primer Código Penal que da al delito de atentado una identidad, el legislador parece ser que todavía no lo llega a diferenciar del todo con otros tipos penales, pues se observa que únicamente agrava la conducta de determinados delitos, como por ejemplo el de homicidio. Sin embargo ha sido interesante destacar la regulación de este delito en este concreto Código por lo expuesto anteriormente, ya que se tiene en cuenta a la sociedad en su conjunto, mas allá de los privilegios personales y además que se hallen en el ejercicio de sus funciones públicas o por motivo de ellas.

#### 2.1.2. Código Penal de 1848

Por su parte en el *Código Penal de 1848* (Libro I, Título II), la figura de autoridad y funcionario público se ve menos protegida que la anterior regulación pues mientras en la de 1822 se protegía tanto si ejercía las funciones propias de su cargo, como por motivo del mismo, en esta compilación sólo se castigaba cuando la conducta se producía siempre y cuando éstos estuviesen bajo el desarrollo de la función pública.

No hay demasiada variedad normativa en cuanto al Código Penal anteriormente visto.

#### 2.1.3 Código Penal de 1850

Es interesante mencionar la regulación realizada por el Código Penal de 1850 en su Libro II, Título III, Cap. III del *Código Penal de 1850*, pues se considera que se da una definición, aunque no del todo precisa, del delito de atentado por primera vez en la historia del derecho penal español. Empieza la definición, en el art. 189.1

remitiéndose al objeto<sup>5</sup> de los delitos de sedición y rebelión, con el requisito de emplear la fuerza o intimidación y de no realizarse alzándose públicamente el sujeto activo, convirtiéndose este último requisito como conducta diferenciadora con los delitos de sedición y rebelión.

En el párrafo segundo del art. 189, sigue con una definición más concreta y más acorde a la que hoy en día poseemos, dice así: *“los que acometen o resisten con violencia, o emplean fuerza o intimidación contra la Autoridad Pública o sus agentes cuando aquella o estos ejercieren las funciones de su cargo y también cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos o se anuncien como tales”*. Podemos observar varias cosas en común con la regulación que nos proporciona el actual Código Penal de 1955. Utiliza el verbo “acometer” para definir la acción típica, empleo de fuerza o intimidación como una de las opciones actuales de conducta típica y por último el concepto de resistencia con violencia que es comparable con la resistencia activa grave que más adelante desarrollaremos.

Por último decir que, se da un paso atrás respecto a las regulaciones anteriores en cuanto al requisito de que las autoridades debían encontrarse en el ejercicio de sus funciones. En este Código no es necesario, por lo que se está protegiendo más la figura de la autoridad propiamente dicha que las funciones públicas.

#### 2.1.4. Código Penal de 1870

La única novedad respecto a la regulación de este delito es la ubicación del delito de atentado que se asemeja bastante a la que tenemos hoy día. Encontramos al delito de atentado en el Título III *“Delitos contra el orden público”*, Capítulo IV *“De los atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia”*. Como vemos no dista del de 1995. Se vuelve a dar un paso adelante en cuanto a la regulación anterior ya que las autoridades deben encontrarse en el ejercicio de las funciones públicas o bien con ocasión de ellas, estando por tanto a la protección de la función pública antes que la propia autoridad. Cabe hacer referencia a una peculiaridad en cuanto a un tipo de agravante de este delito ya que se protege más al acometimiento que se pudiese realizar contra las persona que auxilian a la autoridad o sus agentes que si se cometiese contra ellos.

Para ir terminando con nuestra pequeña síntesis sobre la evolución legislativa en relación con el delito que tratamos, cabe destacar que el *Código Penal de 1928*, en su Título III, Libro II, Cap. V y a diferencia de los anteriores textos punitivos a los que nos hemos referido, elimina como conducta que integra este delito la resistencia, haciendo solo mención al empleo de fuerza o intimidación grave y al acometimiento.

---

<sup>5</sup> Los objetos tipificados en el delito de rebelión se encuentran en el artículo 167 del CP 1850. Los objetos tipificados en el delito de sedición se encuentran en el artículo 174 CP 1850.

Siguiendo el camino del Código Penal de 1822, se vuelve a reforzar la protección de la figura de autoridad.

#### 1.2.5. Código Penal de 1928

Una de las mayores novedades introducidas por este Código es la redefinición del concepto de delito de atentado. Como hemos visto en los códigos anteriores, se definía atentado remitiéndose a los delitos de sedición y rebelión, con esta nueva regulación se elimina esto y se refiere tan solo a “acometer, emplear fuerza o intimidar gravemente”. Otra peculiaridad a destacar es la distinta protección del bien jurídico que se da al delito según sus sujetos sean autoridades, o sean por el contrario, agentes o funcionarios públicos. Mientras a los primeros se les protege aunque ejerzan o no sus funciones públicas, los segundos únicamente estarán protegidos si están en el ejercicio de su cargo o con ocasión del mismo. Por tanto, a la figura de la autoridad se le está dando una protección mayor a la prerrogativa que comporta ser tal cargo, que a la propia función que ejerce, cosa distinta que con los otros dos sujetos.

#### 1.2.6. Texto Refundido de 1944

El delito de atentado se encuentra en el Título II que se denomina “*Delitos contra la seguridad interior del Estado*”, Capítulo VI. Es uno de los códigos que mayor privilegio le otorga a las autoridades, no por el ejercicio de la función que realiza, si no por el mero privilegio de serlo. Se introduce la figura del funcionario público como sujeto pasivo del delito de atentado. En cuanto a los agravantes, vemos que da mayor castigo punitivo si se atenta contra un Ministro en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, pero lo más destacable es que se castiga también aunque haya cesado sus funciones y que protege además a ciertos familiares y cónyuge de los sujetos pasivos, siempre y cuando, sea en relación con el ejercicio de su cargo. Vemos como el paso atrás es inmenso en la regulación de este Código, en cuanto a la protección de la categoría social, incentivado en su mayor parte por las circunstancias históricas del momento.

#### 2.2. Novedades introducidas por el Código Penal de 1955.

Antes de pasar a otras cuestiones y para completar esta evolución legislativa debemos hacer referencia explícita a nuestro Código penal de 1995. No está de más tener en cuenta que nos encontramos ya en un Estado Democrático de Derecho y que los privilegios de los que antes gozaban los Funcionarios Públicos se ven minorizados y en consecuencia desaparece el llamado “desacato”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> El desacato era un delito que existía en otros textos penales y se discutía si después de la Constitución de 1978 podía ser compatible con los derechos y libertades que nos proporciona ésta.

En este Texto punitivo el delito de atentado se recoge en los artículos 550 y ss, Capítulo II del Título XXII *“Delitos contra el orden público”, “De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos...”*.

De entre las novedades introducidas más destacadas podemos hacer referencia a las siguientes:

- a) Se le proporciona al delito de atentado un tratamiento unificado, se elimina por tanto “el atentado impropio” que recogía el Texto Refundido de 1944 en su art. 231.1.
- b) Para que se de el delito de atentado, este texto punitivo exige que haya resistencia activa y además grave<sup>7</sup>.
- c) Se elimina la protección que la Ley de Seguridad del Estado proporcionaba a los parientes o familiares directos de las autoridades, agentes o funcionarios públicos. Vemos por tanto como se define el bien jurídico protegido que es tutelar a las figuras antes mencionadas por la propia función que ejercen. En relación a esto podemos mencionar otra novedad introducida por este texto, y es que el art. 551 apartado segundo nos menciona un nuevo tipo agravado de este delito por razón a la importancia o relevancia que tienen las funciones ejercidas por los sujetos<sup>8</sup> a los que les perjudica el ilícito.
- d) Se amplía el concepto tradicional de “uso de armas” para el tipo agravado y se añade “u otro medio peligroso” en el actual art. 552.1 CP. También existe una remodelación en la agravación de la pena que establece el art. 552.2 ya que ahora cuando el autor “se prevaliera de su condición de Autoridad, agente de ésta o funcionario público” se le impondrá la pena superior en grado.

### 2.3 Concepto.

El delito de atentado forma parte de los llamados “delitos contra el orden público”, Capítulo II del Título XXII del Código Penal. Este delito se tipifica con el fin de proteger a los sujetos que menciona el art. 550 con el objetivo principal de que el orden público no se vea alterado. Es decir, si se protege a los sujetos con potestad para

---

<sup>7</sup> La que la resistencia activa que no es suficientemente grave será tipificada como delito de resistencia (art.556 CP).

<sup>8</sup> Art. 551.2 CP *“Miembros del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial o Magistrado del Tribunal Constitucional.*



llevar a cabo estas tareas consecuentemente se garantiza el orden público<sup>9</sup> pues son a ellos a quienes se les ha encomendado esta funciones de mantenimiento de las relaciones humanas dentro de la colectividad.

#### 2.4. Elementos que integran el delito de atentado

De acuerdo con lo que establece *la Sentencia nº 140/2014 de 19 de mayo* dictada por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa en su fundamento jurídico segundo, los elementos de este delito son los siguientes:

1. El sujeto pasivo ha de tener el carácter de autoridad.
2. Que se halle éste en el ejercicio de su cargo o con ocasión de ellas.
3. Ha de existir un conocimiento del agresor de la cualidad y actividad del sujeto pasivo.
4. Dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad.
5. Concurrencia del acto típico, constituido por el acometimiento, empleo de fuerza o intimidación grave.

Estos son los elementos que deben dar para que quepa el delito de atentado. Como veremos, a lo largo del trabajo estos elementos se irán desarrollando con el fin de profundizar más en el delito que estamos tratando.

### **3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

La concepción actual del bien jurídico protegido del delito de atentado deja atrás antiguas interpretaciones que hacían pensar que lo que verdaderamente protegía este delito era la posición relevante de las autoridades y funcionarios, es decir, su situación privilegiada como idea de subordinación. Actualmente la extensa jurisprudencia del Tribunal Supremo nos lleva a interpretar, si se me permite decir de manera más “democrática”, que lo que se protege es “el principio de autoridad entendido funcionalmente” en relación con la protección jurídica que se le proporciona a la comunidad. Siguiendo el criterio de CUERDA ARNAU lo que se protege no es la autoridad en sí, ni sus órganos, si no las funciones públicas que llevan a cabo éstos. Respaldando este argumento *la Sentencia nº 1183/2001 de 13 de junio* expone que “se castiga la lesión de la dignidad funcional en cuanto constituye una exigencia de la garantía del buen funcionamiento y ejercicio de las facultades inherentes al cargo que se desempeña, dada la trascendencia que para el cumplimiento de los fines del Estado tiene el respeto debido a sus órganos”.

---

<sup>9</sup> *La STS nº 8289/2007, de 4 de diciembre define el orden público como la “situación que permite el ejercicio pacífico de los derechos y libertades públicas y el correcto funcionamiento de las instituciones y organismos públicos, y consiguientemente, el cumplimiento libre y adecuado de las funciones públicas, en beneficio de intereses que superan los meramente individuales”.*

Llegados a este punto, cabe hacer referencia al principio de autoridad<sup>10</sup> que hemos mencionado anteriormente como punto clave en relación con el bien jurídico protegido del delito de atentado. Cuando decimos que se protege este principio de autoridad nos referimos, siguiendo la idea del autor RODRIGUEZ DEVESA, a que se protege la dignidad de la función pública relacionada con el orden público<sup>11</sup> pues no cabe la “disciplina social y política” cuando no se respetan los órganos del estado o las personas a cargo del Estado que llevan a cabo fines para que esta “normalidad social” se mantenga.

En conclusión, se entiende abandonada la concepción de bien jurídico protegido como referencia únicamente al principio de autoridad y se identifica aquel con el orden público.

#### 4. SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE ATENTADO

Para determinar el sujeto activo de este delito debemos atender a lo que establece el art. 550<sup>12</sup> de nuestro Código Penal. Entendemos que éste artículo se refiere a cualquier persona “*son reos de atentado los que...*” pues establece una serie de supuestos que, si se dan, el que los realice será responsable del delito sin hacer referencia a un sujeto en concreto. Sin embargo, hablamos únicamente de personas físicas pues aunque las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables según lo establecido en el art. 31 bis. del Código Penal, éste regula conductas humanas y las personas jurídicas no pueden llevar a cabo tales conductas que sí serán llevadas a cabo, y por tanto responsables de ellas, sus administradores.

Dicho esto, se nos plantea la duda de puede ser también sujeto activo del delito una autoridad jerárquicamente superior a la del sujeto pasivo en virtud del artículo anteriormente señalado.

---

<sup>10</sup> STS nº 987/2009 de 13 de octubre; “Se trata de un bien jurídico que no es personalísimo sino que se conecta con el principio de autoridad que encarna el ofendido”.

Señala la STS nº 1521/ 2002 de 4 de marzo, que “hoy en día el bien jurídico protegido, más que el tradicional principio de autoridad, lo constituye la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas...”

<sup>11</sup> Según RODRIGUEZ DEVESA el orden público depende de dos factores “el respeto de los órganos a través de los cuales se concreta la voluntad de la ley en un Estado de Derecho y, de otro, la paz de los lugares de uso común; también, por extensión, del normal funcionamiento de los servicios públicos”. *Derecho penal español, Parte Especial II, Valladolid 1965, cit. págs. 165 y 206.*

La STS nº 8289/2007 de 4 de diciembre, define el orden público como la “situación que permite el ejercicio pacífico de los derechos y libertades públicas y el correcto funcionamiento de las instituciones y organismos públicos, y consiguientemente, el cumplimiento libre y adecuado de las funciones públicas, en beneficio de intereses que superan los meramente individuales”.

<sup>12</sup> Art. 550: “Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas”.

Un sector importante de la Doctrina venía interpretando el artículo de manera que la respuesta a la pregunta planteada era negativa. Así pues, observando la *Sentencia nº 4537/1980 del Tribunal Supremo de 4 de noviembre*, este sector doctrinal establecía que siempre y cuando las personas constituidas en autoridad (en este caso superior a las del sujeto pasivo) se hallasen en el ejercicio de sus funciones el delito de atentado o en su caso de “desacato” no tenía lugar.

Sin embargo esta posición fue duramente criticada por diversos autores y finalmente acogida por la jurisprudencia. El Tribunal Supremo en *Sentencias como la de 19 de mayo de 1992 (RJ Ar 4177)*<sup>13</sup> señala que aunque el sujeto sea una autoridad de rango igual o superior a la del sujeto pasivo supone igualmente una infracción de un deber del cargo.

Todo lo dicho sin perjuicio del subtipo agravado que establece el art. 552.2 CP al cual nos remitiremos más adelante en un apartado específico para ello.

#### 4.1 “Animus” o elemento subjetivo del injusto

En cuanto al “animus”<sup>14</sup> o elemento subjetivo del injusto debemos relacionarlo con la figura del sujeto activo pues según numerosa jurisprudencia proporcionada por el Tribunal Supremo sobre esta materia, se presume el “animus” si el sujeto activo conoce<sup>15</sup> el carácter público de la víctima. Debemos destacar que hay una presunción “iuris tantum”, por lo que cabe prueba en contrario que anularía el injusto del delito. La *STS de 14 de febrero de 1992 (RJ 1992, 1179)* respalda este argumento diciendo que

---

<sup>13</sup> *En esta sentencia señala que uno de los supuestos que se ha de dar para que el sujeto activo sea otra autoridad es que “el sujeto activo del delito se ha de hallar impuesto de la condición de autoridad de la misma y tener un ánimo tendencial de menospreciar o menoscabar el principio de autoridad, de faltar al respeto debido a quienes lo encarnan”. Señala también que “ si el acto de la autoridad o funcionario es jurídicamente obligatorio, lo es no sólo para el particular sino también para aquéllos”.*

<sup>14</sup> *La Sentencia nº 24/2014 de 16 de julio, dictada por la Audiencia Nacional “que el sujeto pasivo sea autoridad o agente de la misma, que se encuentre en el ejercicio de sus funciones y que ello sea conocido por el sujeto activo, debiendo concurrir en el núcleo delictivo un especial animus tendencial de ataque a esa función pública que se plasma en el sujeto pasivo, función cuyo respeto, en que se integra el respeto a la integridad de quien la ejerce, es de todo punto necesario para el mantenimiento de la convivencia en una sociedad democrática y libre”.*

<sup>15</sup> *Conociendo la cualidad personal de la autoridad, sus agentes, o del funcionario público, forzosamente se ha de representar el menosprecio que ello resulta para el principio de autoridad o de dignidad y respeto que merece la función pública, no importando que las finalidades perseguidas por el infractor sean de tipo particular; STS 26 abril 1990 ( RJ 1990\3338 ), 12 mayo 1992 ( RJ 1992\3868 ) y 10 noviembre 1993 ( RJ 1993\8495 ). Véase también la STS DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO PENAL) DE 14 FEBRERO 1992 (RJ 1992\1179),*

“quien atenta contra quien sabe que se está desempeñando como tal, quiere también hacerlo contra la autoridad que el agente representa”.

Como pudimos ver en *la Sentencia nº 140/2014 de 19 de mayo*, mencionada anteriormente, ésta señala que entre los elementos que integran el delito de atentado ha de existir un “un conocimiento del agresor de la cualidad y actividad del sujeto pasivo”.

## 5. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO DE ATENTADO.

Para identificar a la persona agraviada personalmente por el hecho delictivo debemos observar de nuevo el art. 550 CP pues este nos menciona una serie de sujetos que a priori podríamos identificar como sujetos pasivos “*los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos...*”.

Sin embargo, el sujeto pasivo o sujetos pasivos de este delito no se pueden identificar si no se ponen en relación con el bien jurídico protegido del que hemos hablado anteriormente. El bien jurídico protegido, como ya hemos visto, es aquella potestad que goza el Estado para decidir sobre determinadas cuestiones teniendo en cuenta y actuando siempre a favor del interés general para que pueda asegurarse una actividad pública regular y correcta.

Llegados a este punto debemos hacernos la siguiente pregunta; ¿quién es el titular originario de esa autoridad, el Estado o los sujetos citados en el art. 550 (autoridad, agentes o funcionario público)?.

Muchos autores han intentado dar respuesta a esta cuestión, mientras algunos consideran que el sujeto pasivo del delito es únicamente el Estado, otros interpretan que son solo las autoridades o funcionarios públicos e incluso ambos.

Mi opinión se asemeja más a la del autor COBO DEL ROSAL o MUÑOZ CONDE<sup>16</sup>. Habla este autor de la posible existencia de un sujeto mediato y otro inmediato<sup>17</sup>, así pues, menciona que el sujeto mediato será el Estado<sup>18</sup> en tanto en cuanto es el protector de los intereses de la sociedad que es la que se verá afectada de modo “indirecto” por la acción que ha cometido contra el titular del derecho protegido, en este caso, la autoridad o funcionario que es el sujeto inmediato. Sostiene COBO DEL ROSAL que el Estado además de “su interés genérico en la no comisión de cualquier delito, es auténtico y genuino sujeto pasivo en aquellos delitos en que directamente ostente la condición de titular del bien jurídico por ellos lesionado” siempre que el

---

<sup>16</sup> COBO DEL ROSAL; “*Derecho Penal Parte general*” cit. pág. 331. MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: “*Derecho Penal. Parte Especial, Valencia, 2007*”, cit. pág. 864: “*El sujeto pasivo es la autoridad, sus agentes o los funcionarios públicos. El concepto de tales lo ofrece el art. 24 (cfr. también infla capítulo XLI).*”

<sup>17</sup> *Estamos hablando de un delito pluriofensivo.*

<sup>18</sup> *El bien jurídico que se protege es de carácter supraindividual.*

sujeto pasivo haya sido también la autoridad, sus agentes o funcionario público en la medida en la que en el ejercicio de sus funciones es representante del interés general, es decir, del Estado.

En conclusión, aunque el Estado es sujeto pasivo de éste delito, siempre han de verse implicados los sujetos del art. 550 ya que el funcionario o la autoridad en el ejercicio de la función por la cual representa al orden social, como bien establece la Sentencia núm. 140/2014 de 19 de mayo antes mencionada, ve lesionado de una forma individual su integridad física o moral.

### 5.1 Concepto de autoridad, agente o funcionario público

Para conceptuar la cualidad de autoridad<sup>19</sup> o funcionario público<sup>20</sup> la jurisprudencia ha acudido a la definición que nos proporciona en materia penal, el art. 24 del Código Penal.

Debemos de tener en cuenta, que la concepción de autoridad o funcionario público que nos proporciona el art. 24 CP es distinta a la que se da en el ámbito administrativo. De acuerdo con lo que expone la *STS nº 876/2006 de 6 de Noviembre*, el Código Penal dispone de una definición propia de funcionario público que se conforma por dos elementos esenciales: el título de incorporación y el ejercicio de las funciones públicas.

Para que se pueda considerar funcionario público a una persona, además de su obligatoria participación en el ejercicio de las funciones públicas con independencia de su incorporación formal o la temporalidad y permanencia en el cargo<sup>21</sup>, debe poseer un título habilitador de tal condición. Para que pueda considerarse funcionario público a efectos penales es necesario que acceda a la función pública por medio de alguno de los siguientes títulos: a) por disposición inmediata de la ley; b) por elección; c) por nombramiento de la autoridad competente, como señala la referida sentencia.

---

<sup>19</sup> *El actual Código Penal de 1955 en su artículo 24 establece que: "A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.*

<sup>20</sup> Artículo 24.2. CP: *"Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas".*

<sup>21</sup> *La STS 23 de mayo de 2005 ( RJ 2005, 7339) expresa que "se trata de un concepto más amplio que el regulado por el derecho administrativo, pues sus elementos son exclusivamente el relativo al origen de su nombramiento que ha de ser por una de las vía que el artículo 24 enumera, y de otro lado, la participación en funciones públicas, con independencia de otros requisitos referidos a la incorporación formal a la Administración Pública o relativos a la temporalidad o permanencia en el cargo».*

En cuanto a la ubicación de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, miembros de la Guardia Civil, entre otros, cabe decir que éstos no son autoridad pero sí funcionarios públicos; en concreto son agentes de la autoridad<sup>22</sup> pues dependen orgánicamente de una autoridad y participan en una función pública que es otorgada por uno de los títulos que hemos mencionado en el párrafo anterior.

Por lo que respecta al concepto de autoridad, múltiple doctrina considera que es una categoría específica de funcionario público con la diferencia esencial de que el primero tiene mando<sup>23</sup> o ejerce jurisdicción propia<sup>24</sup>. Define de la siguiente manera QUINTERO OLIVARES<sup>25</sup> el concepto a tratar como “la capacidad que tiene una persona o un órgano colegiado de ejecutar una potestad pública, ejecutiva o judicial, por sí misma en un ámbito competencial objetivo y territorial...”.

## 5.2 Hallarse en el ejercicio legítimo de su cargo como requisito para la consumación

Este es uno de los requisitos esenciales para que pueda darse la comisión del delito de atentado. Como bien dijimos, el bien jurídico que se protege en este delito es el orden público, consecuentemente el agente, autoridad o funcionario público deberán hallarse ejecutando las funciones de su cargo ya que representan éstos a las instituciones estatales que protegen el buen funcionamiento del Estado de Derecho en atención al interés general pues de lo contrario hablaríamos de la lesión de un bien jurídico particular. Teniendo en cuenta la STS nº 328/2014 de 23 de abril<sup>26</sup>, también

---

<sup>22</sup> La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 2 nos da una definición de lo que podemos considerar como agentes de la autoridad: a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación; b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas; c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones locales. Según Cerezo Mir “agente de la autoridad”, en sentido estricto, es aquel funcionario público que sirve a la Autoridad mediante actos de índole ejecutiva, es decir, que está encargado de aplicar, o hacer cumplir las disposiciones de la Autoridad. “Los delitos de atentado”.

<sup>23</sup> Entiende la jurisprudencia por tener mando como la potestad de reclamar obediencia

<sup>24</sup> Interpreta la jurisprudencia en un sentido amplio que tener jurisdicción propia es la potestad de resolver asuntos de cualquier índole que sean sometidos a la consideración del funcionario. No tendrían la condición de autoridad aquellos que ejerciesen una jurisdicción delegada.

<sup>25</sup> QUINTERO OLIVARES, G y MORALES PRATS, F. (y otros): “Comentarios al nuevo Código penal”, pág. 296.

<sup>26</sup> STS nº 328/2014, de 28 de abril (fund.jurídico 2º) indica que entre los elementos que constituyen el delito de atentado “Que el sujeto pasivo se halle en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas. Esto es que tal sujeto pasivo se encuentre en el ejercicio de las funciones propias del cargo que desempeña o que el hecho haya sido motivado por una actuación anterior en el ejercicio de tales funciones”

puede consumarse el delito aún cuando el hecho se produzca motivado por una actuación anterior llevada a cabo por el agente en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, los ataques que sufra un agente fuera de las horas de servicio o por motivos privados no pueden ser calificados de manera automática de atentado, pero podrán ser castigados como delitos comunes.

## 6. CONDUCTA TÍPICA

### 6.1 Acometimiento

Por acometer entendemos embestir según la definición proporcionada por la RAE<sup>27</sup> lo cual implica una agresión física de la que no es necesaria una lesión al sujeto pasivo<sup>28</sup>. Según ROIG TORRES<sup>29</sup> “implica el uso de la violencia física, es decir, la realización de actos materiales dirigidos a la autoridad, agente o funcionario, ya sea de una forma directa, a través de una agresión corporal, bien indirecta, utilizando objetos”<sup>30</sup>. Basándonos en la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo el acto típico de acometimiento es equivalente a una embestida, ataque o agresión. Tal acción no tiene porqué perfeccionarse, basta que la intención del sujeto activo de menoscabar la integridad física de la autoridad o funcionario público sea manifiesta de forma inequívoca, pues se trata de un delito de actividad en el que de producirse el acto lesivo debería ser penado de forma separada. Teniendo en cuenta *la STS nº 26 de junio de 1979*, “no basta con la mera exteriorización de un propósito agresivo” sino que ha de revestir suficiente entidad para poder calificarlo como delito.

---

<sup>27</sup> *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua; vigésima segunda edición, <http://www.rae.es>. “acometer; 1. tr. Embestir con ímpetu y ardimiento; 2. tr. Dicho de una enfermedad, del sueño, de un deseo, etc; Venir, entrar, dar repentinamente; 3. tr. Empezar, intentar; 4. tr. Decidirse a una acción o empezar a ejecutarla; 5. tr. Solicitar, pretender algo de alguien, proponérselo, inducirle a ello; 6. tr. Constr. e Ingen. Dicho de una cañería o de una galería: Desembocar en otra; 7. tr. desus. Cometer yerros o malas acciones.*

*A efectos de ampliar el concepto de acometimiento véase Sentencia núm. 22/2014 de 29 enero (Fundamento de derecho segundo), dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 3ª).*

<sup>28</sup> *Según la STS 20 mayo 1994 [ RJ 1994\9343], el sujeto activo acomete contra un agente de la Guardia Civil disparándole con un arma a pesar de no causarle lesión alguna. (En este caso se aplicaría el subtipo agravado del art. 552.1 CP ya que el instrumento peligroso excede de una exhibición y se empuña llegando a disparar).*

<sup>29</sup> *ROIG TORRES, MARGARITA: “El Delito de Atentado”, cit. págs. 120-121.*

<sup>30</sup> *STS núm. 1312/2004 de 10 noviembre. “Embistió al funcionario de policía que trató de identificarle, siendo golpeado por el vehículo de Cornelio arrojándolo contra unos contenedores existentes en el lugar...»*

## 6.2 Empleo de fuerza

Por empleo de fuerza entiende la Real Academia de la Lengua Española<sup>31</sup> que es la *“acción violenta o contra el natural modo de proceder”*. Como vemos en esta definición se habla de *“acción violenta”* entendiendo ésta como una violencia física por lo que nos resulta difícil hacer una distinción entre acometimiento y empleo de fuerza ya que ambas implican este tipo de acción. Esta distinción ha sido muy debatida por diversos sectores doctrinales; algunos entienden que la diferencia entre uno y otro radica principalmente en que en el empleo de la fuerza ha de existir una violencia material sobre los sujetos mientras que, por el contrario, en el acometimiento no es necesario el contacto físico<sup>32</sup> entre sujeto activo y pasivo. En el caso del autor CEREZO MIR<sup>33</sup> interpreta que dicha fuerza abarca también los casos en que la acción recae sobre cosas materiales, excluyendo que pueda reincidir sobre el cuerpo del funcionario sino exclusivamente en objetos tangibles, intentando dar un significado independiente a esta modalidad comisiva del delito de atentado.

Siguiendo las líneas del sector doctrinal del párrafo anterior, entienden que para que se de la modalidad de empleo de fuerza no es necesaria la violencia material sobre el cuerpo de la víctima, aunque no se excluye esta posibilidad. Un ejemplo claro sería arrancar las armas del agente de la autoridad.

Otra diferencia superflua que ha llevado a cabo la doctrina es que el acometimiento es un acto instantáneo, mientras que el empleo de la fuerza requiere mayor duración en el tiempo.

Mi opinión personal se asemeja más a la interpretación que hacen los autores CARBONELL MATEU Y VIVES ANTON<sup>34</sup>. A su parecer, la diferencia que reviste el empleo de fuerza en relación al acometimiento es que la primera no pretende lesionar la vida o la integridad física del agredido sino que tiene por objeto *“obligarle a hacer o padecer lo que no desea”* siempre y cuando, entiendo, que esa acción tenga un carácter violento. Así pues, el acometimiento recoge los supuestos de agresiones físicas, embestidas y ataques frente al agente mientras que el uso de la fuerza pretende doblegar la voluntad del sujeto pasivo en el ámbito de una situación eminentemente violenta sin que implique los supuestos anteriormente mencionados.

---

<sup>31</sup> *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua; vigésima segunda edición, <http://www.rae.es>.*

<sup>32</sup> *En cuanto al empleo de la fuerza, ésta se entiende que es física, pues de lo contrario estaríamos hablando de fuerza psíquica cosa que nos llevaría a la intimidación y resistencia graves.*

<sup>33</sup> *CEREZO MIR, S.: “Los delitos de atentado propio, resistencia y desobediencia”, Revista de Estudios Penitenciarios, 1966, pág. 326.*

<sup>34</sup> *VIVES ANTÓN, T.S Y CARBONELL MATEU, J.C: “Derecho Penal. Parte Especial Delitos contra el orden público”, Valencia 1999, pág 848.*



En conclusión, pese a que la línea que separa una modalidad comisiva de otra es muy fina, en cuanto a su relevancia práctica, dicha distinción un tanto innecesaria dada la estructura del delito como tipo mixto alternativo.

### 6.3 Intimidación grave

Por intimidación grave, entiende la Real Academia de la Lengua<sup>35</sup> el significado de esta modalidad del delito de atentado de la siguiente manera; “*causar o infundir miedo o entrarle o acometer a alguien el miedo*”. Autores como JAVATO MARTÍN y R.TORRES<sup>36</sup> entienden que intimidar equivale a anunciar un mal que ha de recaer sobre la persona del funcionario público o bien teniendo como destinatarios a sus familiares, terceras personas o incluso cosas materiales. Sin embargo, el anuncio del mal debe infundir un miedo bastante o suficiente al funcionario, concepto bastante abstracto y subjetivo, desde mi punto de vista, ya que hemos de tener en cuenta que no a todas las personas les “afecta” del mismo modo ese tipo de acción de anunciar un mal. En contra de esta opinión algún sector doctrinal entiende que esa “perturbación anímica” que pueda recaer sobre el sujeto pasivo no es necesaria, pues la propia intimidación es suficiente para que el delito se produzca, sin embargo, como he apuntado anteriormente mi opinión es distinta.

Por lo que respecta a la figura de este tipo, muchos autores la comparan con la figura de las amenazas pues se ha de anunciar un mal futuro (en el caso de la intimidación es inminente), determinado, posible y que ha de ser susceptible de intimidación al sujeto amenazado tal y como hemos apuntado en la modalidad comisiva de intimidación grave. En este aspecto, la relación que dan algunos autores como MUÑOZ CONDE<sup>37</sup> al concepto de amenazas e intimidación grave tiene que ver, precisamente, que en la intimidación se da una amenaza. Además hemos de destacar el carácter de gravedad<sup>38</sup> que debe revestir la intimidación, pues la modalidad no sería constitutiva de delito sin la característica mencionada.

---

<sup>35</sup> *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua; vigésima segunda edición, <http://www.rae.es>.*

<sup>36</sup> JAVATO MARTÍN, A.M.: “*El delito de atentado. Modelos legislativos. Estudio histórico-dogmático y de Derecho comparado*”, cit. pág. 370; o ROIG TORRES, MARGARITA cit.: “*El Delito de Atentado*”, cit. pág. 133: “*Intimidar equivale a causar daño o infundir miedo*”.

<sup>37</sup> Muñoz Conde, F.: “*Derecho Penal. Parte Especial, Valencia 2007, cit. pág. 865.*”

<sup>38</sup> *Por lo que se refiere a la intimidación grave la STS núm. 470/2004 de 6 de abril establece lo siguiente: “La jurisprudencia de esta Sala, a pesar de la cita efectuada en la sentencia de instancia, se ha manifestado en general en el sentido de considerar que el hecho de esgrimir o empuñar un arma blanca contra agentes de la autoridad como elemento disuasorio frente a su legítima actuación constituye un acto de intimidación que debe valorarse como grave, sin perjuicio de que las circunstancias concretas del caso pudieran variar esta calificación”.*

En resumen, tanto la amenaza como la intimidación exteriorizan la intención de causar un mal, que como hemos dicho, debe tener el carácter de grave, siendo este posible, firme y serio con la pequeña diferencia que la intimidación ese mal es más próximo que la amenaza, es decir es un mal inminente<sup>39</sup>.

#### 6.4 Resistencia activa grave

Para finalizar, debemos hacer referencia a la modalidad comisiva de la resistencia activa grave. La definición dada por la RAE<sup>40</sup> dice lo siguiente: *“renuncia a hacer o cumplir algo”*. Teniendo en cuenta la *Sentencia nº 239/2013 de 11 de julio* dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, esta modalidad implica una oposición física o fuerza material que impide a los agentes de la autoridad el “ejercicio legítimo de sus funciones”. Así pues esta conducta consiste en entorpecer la actuación que lleva a cabo el funcionario, o bien una reacción violenta hacia el cuerpo del sujeto pasivo que implique esa oposición.

Una nota característica introducida por el nuestro Código penal<sup>41</sup> en la resistencia activa grave, es precisamente ese carácter “activo” que implica la comisión del delito de atentado y no del simple delito de resistencia tipificado en el art. 556 CP que por contrario debía ser “pasiva”.

En la resistencia activa grave debe de existir una fuerza física en relación con la consideración de la gravedad o no de la modalidad delictiva. Así pues, debe existir una acción física que provoque una oposición al cumplimiento de lo que los agentes de la autoridad consideran procedente en ese momento para el buen desempeño de sus funciones.

En cuanto a al concepto de “grave”, apuntamos que es un elemento circunstancial, esto es, debemos tener en cuenta factores como los medios empleados, el tiempo, el lugar donde se produzca esta resistencia etc. debiéndose medir teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Además este requisito que se le añade a la gravedad es importante para diferenciar el delito que tipifica el art. 556 del Código

---

<sup>39</sup> STS núm. 1183/2001 de 13 junio *“Existen autores, que no hallan diferencia alguna entre la amenaza y la intimidación grave. Consideran que este último concepto estaría constituido por la conminación de un mal futuro, que reuniera los caracteres de injusto y determinado, posible, dependiente de la voluntad del sujeto activo y susceptible de producir intimidación en el sujeto amenazado.”* Sigue señalando la sentencia *“Otra importante dirección doctrinal, entiende que existen diferencias de concepto, y apuntan como elemento delimitador a «la inminencia» del mal; es decir, debe existir una mayor concreción y proximidad del mal en la intimidación del atentado, que en el propio delito de amenazas”*.

<sup>40</sup> Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua; vigésima segunda edición, <http://www.rae.es>.

<sup>41</sup> Véase punto 2.2 del mismo trabajo *“Novedades introducidas por el Código Penal de 1955”* pág. 5 apartado b).

Penal, delito que puede considerarse residual<sup>42</sup> pues si no se cumplen los requisitos para que pueda existir el delito de atentado, hablaremos del delito de resistencia.

Por otro lado cabe hacer también una pequeña distinción en referencia a la figura de la desobediencia (art. 634 CP) ya que a diferencia de la resistencia activa grave aquella no implica una oposición material sino más bien del mandato o la orden en si que los agentes dan.

Siguiendo los criterios que nos proporciona la *STS nº 8/2010 de 20 de enero*, ha de existir una serie de elementos para que pueda considerarse efectuada la resistencia activa grave. Así pues establece:

- “Existencia de un mandato expreso, concreto y terminante de hacer, o no hacer, una específica conducta, emanado de la autoridad o sus agentes y que debe hallarse dentro de sus legales competencias,
- que la orden revista todas las formalidades legales y que haya sido notificada al obligado,
- y la resistencia del requerido a cumplimentar aquello que se le ordena, alzándose el obligado con una oposición tenaz, contumaz y rebelde”.

Para finalizar apuntaremos que la resistencia activa grave, como las demás modalidades delictivas vistas, es un delito de mera actividad que se puede perfeccionar sin necesidad de que consiga impedir el ejercicio de las funciones del sujeto pasivo. Por tanto, para que el delito se entienda consumado no es imprescindible que el resultado se consiga.

## 7. SUBTIPO AGRAVADO

### 7.1 Empleo de armas u otros medios peligrosos

El subtipo agravado de empleo de armas o medios peligrosos se regula en el art. 552.1<sup>43</sup> el cual nos especifica que para que el autor del delito se le imponga pena superior en grado, debe haber empleado armas u otros medios peligrosos en la agresión. Pues bien, primero debemos delimitar el concepto de arma, qué es lo que se entiende por arma en derecho penal. La RAE<sup>44</sup> define como arma “*instrumento, medio o máquina destinados a atacar o defenderse*”. También podemos tener en cuenta la

---

<sup>42</sup> *STS núm. 2350/2001, de 12 de diciembre "...El artículo 556 del Código Penal constituye un tipo residual en relación con el 550 que se refiere a la resistencia activa grave..."*

<sup>43</sup> *Art. 552.1 CP: "Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que en el atentado concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Si la agresión se verificara con armas u otro medio peligroso..."*

<sup>44</sup> *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua; vigésima segunda edición, <http://www.rae.es>.*

definición de “armas de fuego” que nos proporciona el Reglamento de Armas<sup>45</sup> en su artículo segundo en el que se enumera una serie de tipos de armas y sus características. Por otro lado, tomando como referencia la *STS núm. 5638/2005 de 28 de septiembre*, se considera en general arma aquellas que sean de fuego, pues con claridad es la que mayor superioridad proporciona a sujeto activo frente al agredido, aunque también da por válidas las armas blancas como pueden ser los objetos punzantes tales como las navajas, cuchillos, puñales, hachas etc. Incluso considera que las hondas, los arcos, las ballestas, las hoces, las guadañas, los palos, las estacas... pueden llegar a considerarse armas cuando revisten la peligrosidad suficiente.

En cuanto al concepto “medios peligrosos” considera como tales los cócteles molotov, explosivos, vehículos a motor... En cuanto a éste último, *la STS núm. 369/2003 de 15 de marzo*, declara que la utilización de un vehículo<sup>46</sup> para atropellar a un agente de la Guardia Civil es considerada como medio peligroso y por tanto se aplica el subtipo agravado del delito de atentado. El legislador amplía el concepto pues considera el tipo agravado aun cuando se realiza la acción con objetos que sin merecer la consideración de armas en el sentido que le da la RAE o el Reglamento de Armas, aumentan el riesgo para la vida o la integridad.

Por otro lado, uno de los requisitos fundamentales para que pueda darse esta circunstancia agravante, es que el arma o medio peligroso se emplee con el fin<sup>47</sup> de atacar al sujeto pasivo ya que la mera exhibición para intimidar al agente deberá calificarse únicamente como el tipo básico que tipifica el art. 550 del Código Penal al que nos hemos remitido con anterioridad.

En referencia a las armas de guerra, parece haberse olvidado el legislador de calificar estos instrumentos tan peligrosos (bombas, subfusiles, granadas) como subtipo agravado de delito de atentado. No estaría de más esta regulación por parte del Código Penal pues los grupos terroristas que por desgracia existen en nuestro país, normalmente utilizan estas armas (calificadas en la Sección 5ª del Reglamento de Armas) para atentar contra los agentes de la autoridad creando un peligro tanto para aquellos cuya función principal es proteger el buen funcionamiento del orden público como para los sujetos a quienes beneficia tales funciones.

La aplicación del art. 552.1 plantea ciertas cuestiones cuando observamos que a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se les otorga una especial protección, considerándoseles como autoridad y no funcionarios públicos o agentes, en los supuestos que establece el artículo séptimo párrafo segundo<sup>48</sup> de la

---

<sup>45</sup> Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

<sup>46</sup> Véanse las *Sentencia AP de Alicante núm. 525/2007, de 27 de septiembre* o *la Sentencia de la AP de Málaga núm. 123/2003, de 28 de mayo sobre la utilización del vehículo a motor como medio peligroso*.

<sup>47</sup> El propio artículo en su expresión “cuando la agresión se verifique..” lo deja claro.

<sup>48</sup> LOFCSE, Art 7.2: “Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El objetivo de tal regulación no es otra que proteger a estos sujetos en supuestos de ataque que revistan especial gravedad. La pena que se le impondrá a los autores de este tipo será mayor que la que le correspondería si se tratase de funcionarios o agentes.

Sin embargo, esta conducta que se nos plantea nos lleva a la aplicación del subtipo agravado que hemos estado comentando en este apartado. Esta situación ha llevado a considerar, en *STS núm. 1578/1999 de 8 de marzo*, que se vulnera el principio constitucional “non bis in ídem” , pues un mismo hecho podría ser sancionado más de una vez a un mismo sujeto. Para evitar esta vulneración se pueden buscar medios alternativos como imponer el tipo básico de atentado contra la autoridad del art. 551.1 CP, o bien, imponer la pena del tipo agravado por empleo de armas en relación con la pena correspondiente al tipo básico de atentado contra funcionarios y agentes de la autoridad tipificado en el art. 552.2 CP. Ambas normas desvaloran totalmente el contenido del injusto de la acción e imponen pena distinta, como vemos ninguna es más específica que la otra. La solución nos la da el art. 8.4 CP, (principio subsidiario de alternatividad), aplicando la pena mas elevada, la del art. 552.2 en este caso.

#### 7.2 Prevalerse de su condición de Autoridad, agente de ésta o funcionario público

Como hemos visto, el apartado donde se explicaba el sujeto activo, nos llevaba a deducir que era un sujeto indeterminado, por lo que podía cometer el delito cualquier persona. Sin embargo, el 552.2<sup>49</sup> CP impone la pena superior en grado “si el autor del hecho se prevalliera de su condición de Autoridad, agente de ésta o funcionario público”. Vemos por tanto que cabe la posibilidad de que el sujeto activo sea otra autoridad de igual rango o superior<sup>50</sup>. Exige el mismo artículo que haya un prevalimiento del cargo, es decir, aprovecharse del cargo que posee el sujeto activo para cometer el delito “en tanto éste hace un mal uso de su cargo en detrimento del correcto funcionamiento de las funciones públicas” como apunta ROIG TORRES<sup>51</sup>.

Desde mi punto de vista, el hecho de que deba, en el momento de cometer el

---

*integridad física de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de autoridad”.*

<sup>49</sup> Art. 552.2 CP: “Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que en el atentado concurra alguna de las circunstancias siguientes: 2.ª Si el autor del hecho se prevalliera de su condición de Autoridad, agente de ésta o funcionario público”

<sup>50</sup> Antigua jurisprudencia excluía el delito cuando el sujeto activo era de rango superior. Entiende el Tribunal Supremo actualmente que “si el acto de funcionario o autoridad víctima del atentado es de obligatorio cumplimiento para el particular, no puede dejar de serlo para quien es autoridad o funcionario”.

<sup>51</sup> Roig Torres. M; “El Delito de Atentado” cit. págs. 85-87

delito, ejercer su cargo es una tanto cuestionable, pues hubiese sido más adecuado el agravante cuando la autoridad o funcionario simplemente se encontrase en el ejercicio de su cargo (siempre en sentido más descriptivo que material) al igual que el sujeto pasivo.

También podemos plantearnos sobre la necesidad o no de esta circunstancia agravante ya que el mismo Código Penal en su artículo 22 (7ª circunstancia agravante) nos dice “prevalerse del carácter público que tenga el culpable” por lo que ya viene regulada esta posibilidad.

## **8. TOMA DE POSTURA**

Una vez realizado el estudio sobre el delito de atentado, en general, la actual regulación llevada a cabo por el Código Penal es sin duda acorde con el funcionamiento de nuestro Estado democrático. Como bien vimos, el cambio de concepción en cuanto al bien jurídico protegido, deja de lado la consideración antigua del principio de autoridad y se entiende que lo que se ha de proteger es el orden público que representa el interés general de la sociedad. Por tanto, considero este cambio muy positivo ya que se deja de lado ese aspecto de subordinación que se puede tener respecto a la posición privilegiada de las autoridades o funcionarios. Actualmente, se considera que se les ha de proporcionar una protección acorde a lo que representan que no es otra cosa que las instituciones del Estado que son las que velan por el orden público.

Sin embargo, las conductas tipificadas en los artículos correspondientes distan mucho de ser perfectas. En ocasiones se hace difícil determinar de manera inequívoca las distintas modalidades delictivas por lo que no estaría de más una revisión que permitiese tal distinción para que pueda individualizarse la pena conforme a los matices de las conductas redefinidas claramente. Esto es importante porque las distintas modalidades delictivas tienen diferentes penas, por lo que no es lo mismo el tipo básico que el agravado, por ejemplo.

En mi opinión, y como hemos apuntado en el apartado introductorio del trabajo, el incremento del delito de atentado (además de los regulados en el mismo Título, esto es, resistencia y desobediencia) es evidente en nuestros días. Son numerosos los altercados producidos por actos, cuyo objetivo principal es reivindicar, normalmente, derechos u otras pretensiones, en los que se requiere intervención policial, como por ejemplo, los altercados producidos durante la tan nombrada manifestación del 25 de septiembre (25M) que acabó con 39 miembros de las Fuerzas de Seguridad heridos. Esta situación ha planteado una reforma de la regulación actual del delito de atentado, que de hecho ya ha sido aprobada, en la que se introducen una serie de novedades importantes, que desde mi punto de vista son necesarias para la protección de estos sujetos. Entre las novedades de esta futura regulación se prevé incrementar los supuestos que incurrirían en pena superior en grado, así como lleva

interpretando la jurisprudencia en cuanto a la utilización de vehículo a motor como conducta que supondría agravación de la pena o proteger a determinados colectivos que auxilien el trabajo de los agentes, incluso ciudadanos que acudan a su auxilio.

En definitiva, las circunstancias sociales, los cambios en el desarrollo de la vida suponen la necesidad de modificar las leyes para que haya una concordancia entre ambos y así poder proteger, en materia penal, a los sujetos afectados por dichos cambios. En este caso uno de los factores que ha provocado este cambio legislativo es la respuesta de la sociedad ante la crisis que llevamos padeciendo ya demasiados años y que indirectamente pagan las personas que representan las funciones públicas. Por ello, considero importante la protección, siempre y cuando no se vulneren derechos básicos de las personas, de los que velan por nuestra seguridad día a día.

## 9.1 FUENTES DE INFORMACIÓN

### 9.1 Índice bibliográfico

#### 9.1.1 *Monografías*

- CARBONELL MATEU, Juan Carlos. Delitos contra el orden público. Antón, Vives. *et al., Derecho Penal. Parte Especial*, 2004.
- COBO DEL ROSAL, Manuel; Antón, Vives. TS, Derecho penal, Parte general. 1996.
- CUERDA ARNAU, María Luisa. *Los delitos de atentado y resistencia*. Tirant lo Blanch, 2003.
- JAVATO MARTÍN, Antonio María. *El delito de atentado: modelos legislativos, estudio histórico-dogmático y de derecho comparado*. Comares, 2005.
- MORALES PRATS, Fermín; Gonzalo Quintero. *Comentarios al nuevo Código penal*. 2005.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y García Arán, Mercedes: *Derecho Penal Parte General, 7ª edición*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho penal. Parte especial. *18ª edición*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- RODRIGUEZ DEVESA, José María. *Derecho penal español, Parte Especial II*, Valladolid 1965.
- ROIG TORRES, Margarita . *El delito de atentado*. Editorial Aranzadi, 2004.

#### 9.1.2 *Artículos de revistas*

- CERESO MIR, José: *Los delitos de atentado propio, resistencia y desobediencia*, Revista de Estudios Penitenciarios, 1966
- TORRES FERNANDEZ, María Elena. *Los Delitos de Atentado en el Código Penal de 1995*.

## 9.2 Jurisprudencia utilizada

- STS 287/1979 de 26 de junio
  - STS 4537/1980 de 4 de noviembre
  - STS 1484/1990 de 26 de abril
  - STS 487/1992 de 14 de febrero
  - STS 1179/1992 de 14 de febrero
  - STS 1553/1992 de 12 de mayo
  - STS 4080/1992 de 19 de mayo
  - STS 3816/1993 de 10 de noviembre
  - STS 1578/1999 de 8 de marzo
  - STS 1183/2001 de 13 de junio
  - STS 5066/2001 de 13 de junio
  - STS 2325/2001 de 12 de diciembre
  - STS 1521/2002 de 4 de marzo
  - STS 369/2003 de 15 de marzo
  - SAP Málaga 123/2003 de 28 de mayo
  - STS 470/2004 de 6 de abril
  - STS 1312/2004 de 10 de noviembre
  - STS 663/2005 de 23 de mayo
  - STS 5638/2005 de 28 de septiembre
  - STS 876/2006 de 6 de noviembre
  - SAP Alicante 525/2007 de 27 de septiembre
  - STS 8289/2007 de 4 de diciembre
  - STS 987/2009 de 13 de octubre
  - STS 8/2010 de 20 de enero
  - SAP Zaragoza 239/2013 de 11 de julio
  - STS 22/2014 de 29 de enero
  - STS 328/2014 de 23 de abril
  - SAP Guipúzcoa 140/2014 de 19 de mayo
  - SAN 24/2014 de 16 de julio
- Fiscalía General del Estado Consulta núm. 2/2008 de 25 noviembre. JUR 2009/24419.



### 9.3 Legislación

- Constitución Española (BOE núm.311, de 29 de Diciembre de 1978).
- Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.
- Proyecto de ley orgánica por la que se modifica la ley orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del código penal.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281 de 24 de Noviembre de 1995).
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

### 9.4 Páginas web

- <http://www.csi-f.es/>
- <http://www.expansion.com/>
- <http://www.rae.es/>
- <http://www.westlaw.es>
- <http://www.interior.gob.es/>